

2ej



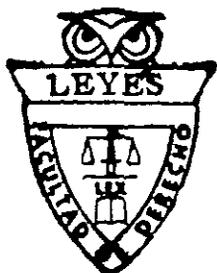
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DE LA INCORPORACION DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS PARTICULARES, POR MEDIO DE LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ. OFICIAL ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :  
MA. DEL CARMEN MALDONADO HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

1999

0272642

TESIS DEL  
FALLO...



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS:*

*Por ser principio y fin de todas las cosas.*

*A MI PADRE:*

*A mi padre LUIS MALDONADO GONZALEZ  
que aunque no se encuentra presente, siempre está presente en  
todos los momentos de mi vida.*

*A MI MADRE:*

*CARMEN HERNÁNDEZ HERNANDEZ, a quien  
le debo todo lo que soy y me permitió llegar a esta etapa de mi  
vida apoyandome en todo momento  
gracias.*

## *MIS HERMANOS:*

*RICARDO, RUBEN, REBECA Y RAQUEL.,  
por apoyarme en todo para lograr la culminación de este sueño .  
por proporcionarme su apoyo incondicional para la realización  
de este trabajo, gracias.*

## *A MI FAMILIA:*

*BETY, KARLA, RUBEN, MOACY, SANDY,  
RENATA, PAULINA; porque ellos son el futuro de un nuevo  
México y mejor para todos en este país.*

*Y A LA FAMILIA AGRADECIMOS*

*LIC. HERTOR LUIS NAVARRO P. por que sin su ayuda no  
hubiera podido lograr este trabajo .*

*A LOS MAESTROS DE LA ESCUELA*

*por toda la ayuda y el apoyo que me dieron cuando estudiaba  
quinto.*

~~AGRADECIMIENTO A MI MENTOR~~

*LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA.*

*POR LA MOTIVACIÓN Y EL APOYO RECIBIDO, EL CUAL ME  
AYUDO A CULMINAR ESTA INVESTIGACION.*

EL PROCEDIMIENTO JURIDICO  
ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DE LA  
INCORPORACION DE ESTUDIOS DE LAS  
ESCUELAS PARTICULARES POR MEDIO DE LA  
AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO DE  
VALIDEZ OFICIAL, ANTE LA SECRETARIA DE  
EDUCACION PUBLICA.

**FACULTAD DE DERECHO**

MARIA DEL CARMEN MALDONADO HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

MEXICO 1999

**EL PROCEDIMIENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LA INCORPORACION DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS PARTICULARES POR MEDIO DE LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.**

**INTRODUCCION ..... I**

**CAPITULO I .-IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, EL CONTROL Y SUPERVISION DE LA AUTORIDAD A TRAVES DE LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.**

**1.1.- Naturaleza jurídica de la Incorporación ..... 1**

**1.2.- La Autorización ..... 6**

**1.3.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios..... 10**

**1.4.- El Acuerdo de Incorporación de Estudios al Sistema Educativo Nacional ..... 12**

## **CAPITULO II.- LEGISLACION APLICABLE A LA AUTORIZACION Y AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.**

2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 3º y 73 fracción XXV) .....	14
2.2 La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Artículo 38 fracción V).....	21
2.3 La Ley General de Educación.....	24
2.4 La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	26
2.5 Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública .....	30

## **CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INCORPORACION DE ESTUDIOS ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.**

3.1.- Concepto de escuela particular .....	32
3.2.- Requisitos que debe reunir el particular solicitante .....	49
3.3.- Etapas en el trámite de Incorporación .....	52

3.4.- El Acuerdo de Incorporación ..... 54

A) Obligaciones de la Autoridad

B) Obligaciones del Particular

3.5.- Facultades de la Secretaría de Educación Pública, para negar la Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al Sistema Educativo Nacional ..... 57

A) Negativa del trámite de Incorporación.

B) Infracciones de los prestadores del Servicio Educativo.

C) Sanciones a los prestadores del Servicio Educativo.

#### **CAPITULO IV.- LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA EN LOS AMBITOS FEDERAL Y LOCAL DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE EDUCACION.**

4.1.- Facultades exclusivas de la Autoridad educativa Federal en materia de Incorporación ..... 71

4.2.- Facultades exclusivas entre la Autoridad educativa Local en materia de Incorporación .....74

4.3.- Facultades concurrentes entre la Autoridad educativa Federal y Local en materia de educación .....76

4.4.- Ventajas de la participación de las entidades federativas en el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios....79

## **CAPITULO V.- ANALISIS ESTADISTICO.**

5.1.- solicitudes de reconocimiento de Validez Oficial de estudios recibidos en 1996 por Estado .....81

5.2.- Los tres Estados de la República que más solicitudes tramitaron en 1996 .....82

5.3.- Gráfica comparativa de solicitudes recibidas de incorporación y de requisitos de validez oficial en 1996 .....83

**CONCLUSIONES** .....84

**BIBLIOGRAFIA**.....87

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto, realizar una revisión del marco jurídico y el procedimiento administrativo para la obtención de la Incorporación de los estudios que imparten los particulares al Sistema Educativo Nacional, ya sea como Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de estudios.

Como es de todos sabido, la educación constituye una función social a cargo del estado ya sea que la imparta directamente, o a través de los particulares, quienes necesitan que se les otorgue concesión o autorización para tal fin, y ajustándose a la finalidad y criterios previstos constitucionalmente, para cuyo efecto se encuentran sujetos a la supervisión constante de la autoridad.

En el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases constitucionales en materia de educación, como se desprende del texto vigente, señala los principios y criterios que deben orientar la educación impartida tanto por el Estado como por los particulares., en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establecen las facultades conferidas a la Secretaría de Educación Pública, dependencia que nació el 5 de septiembre de 1921 y que vino a substituir a la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes instaurada por el régimen porfirista.

Debo aclarar al lector que por razones muy específicas, esta tesis no trata de hacer un estudio sobre la Secretaría de Educación Pública, sino de mencionar una de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica de Administración Pública Federal en su artículo 38 fracción V, partiendo como base el artículo 3º Constitucional, así como el artículo 31 fracción I, del mismo texto, pero este último no corresponde al tema a tratar.

Así tenemos entonces que la Secretaría de Educación Pública tiene la función de vigilar que se cumplan las disposiciones educativas dentro del ámbito de su competencia, además de establecer los lineamientos necesarios para la incorporación de las instituciones particulares a la tarea educativa.

Por lo anterior, la Incorporación de los particulares al Sistema Educativo Nacional entraña un doble compromiso: **Para los particulares**, de sujetarse a los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo tercero de nuestra Constitución Política, contribuyendo al desarrollo integral del individuo, cultivando sus facultades para adquirir conocimientos, enriqueciendo y acrecentando nuestra cultura por medio de la impartición de educación de calidad; y **para el Estado** de promover y vigilar dicha participación, ya que al hacerlo así, se fomenta al mismo tiempo la orientación democrática que tiene la educación.

No se trata desde luego, de cantidad como de calidad, es decir la función del estado no consiste tanto en incorporar a ultranza la mayor cantidad posible de instituciones, como de condicionar que la educación que se imparta sea de calidad y en las mejores condiciones posibles en beneficio de los educados.

Este trabajo aporta en forma somera cuales son los dispositivos jurídico-administrativos, diseñados e instrumentados por la Secretaria de Educación Pública para impulsar el federalismo educativo, y lograr en un plazo breve vencer las dificultades, mediante la transferencia de los recursos y servicios educativos, logrando que la impartición de la educación por parte de las escuelas particulares cubran gran parte de la República Mexicana, en donde la educación pública no satisface totalmente con las necesidades de la población.

En el capítulo primero explicaré de la importancia de la participación de las escuelas particulares en el Proceso Educativo Nacional, y el control de la autoridad sobre el cual se da la Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, haciendo una breve mención sobre la naturaleza jurídica de la Incorporación.

En el capítulo segundo analizaremos la legislación aplicable en la cual se regula la Autorización y al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, refiriéndonos principalmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 3° se establecen las bases constitucionales, así como las legislaciones aplicables en materia de educación.

En el capítulo tercero explicaremos de los trámites que deben reunir los particulares para la obtención de Reconocimiento de Validez Oficial de estudios, así como la negativa de dicho trámite y las sanciones en las que incurren los particulares por no cubrir con los lineamientos establecidos en la ley.

En capítulo cuarto mencionaremos la distribución social educativa en los ámbitos federal y local de acuerdo a la Ley General de Educación.

En el capítulo quinto presentaremos un análisis estadístico de que estados de la República Mexicana se incorporaron y obtuvieron Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como los tres estados que tuvieron más alto índice.

Por último cabe mencionar que, fácilmente se comprende que en la estrechez de estas páginas es imposible analizar en toda su complejidad el problema educativo nacional sin embargo, espero que este trabajo contribuya a esclarecer mínimamente algunos aspectos jurídicos relevantes del mismo.

## **CAPITULO I.- IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION DE LAS ESCUELAS PARTICULARES EN EL PROCESO EDUCATIVO NACIONAL, Y EL CONTROL DE LA AUTORIDAD A TRAVES DE LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL:**

La presencia de los intereses particulares en el terreno de la enseñanza es un hecho que la autoridad debe reconocer como benéfico para la sociedad. El notorio crecimiento de los sistemas escolares de la iniciativa privada, acentuando en los últimos años más que en cualquier otro período de nuestra historia, demuestra que no desalientan a los particulares en su afán de coadyuvar a la solución de uno de los más graves problemas nacionales, la insuficiencia de planteles escolares, unos con finalidad puramente lucrativa, otros con franco espíritu de cooperación.

En México la demanda de escuelas crece día con día, ya que el acelerado crecimiento de la población aunado a una gran crisis económica en la cual atraviesa nuestro país a generado que no se cubra con la demanda suficiente de planteles en el territorio nacional., es por eso que consideramos la gran importancia que tienen los particulares en este proceso para proporcionar un mejor servicio y dar una alternativa para continuar los estudios básicos.

Por supuesto que para cubrir la educación básica se necesita la cooperación de los particulares, ya que mediante la creación de instituciones educativas obviamente, cubriendo con los requisitos juridico-administrativos, se pueden tener planteles en optimas condiciones, donde se imparta una educación con calidad y bajo la supervisión de la autoridad y para que esto suceda se necesita de la **concesión o autorización** que otorgan las autoridades Educativas.

## **1.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA INCORPORACION.**

La incorporación, que finalmente es una concesión para prestar el servicio público educativo, tiene dos aspectos: La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La actividad del Estado se manifiesta a través de una serie de actos administrativos que las misma leyes denominan, órdenes, admisiones, autorizaciones, contratos, permisos, licencias, concesiones etc. Estas instituciones administrativas, aún utilizadas muchas veces con significado similar, no tienen de común más que su origen, en cuanto son los medios por los que los órganos del Estado actúan para insertar su competencia.

Es indiscutible que teóricamente todas son diferentes entre sí, puesto que cada una de ellas es una declaración de la voluntad del Estado estableciendo una relación concreta, positiva o negativa y que son dictadas por los órganos administrativos adecuados que la ley determina.

Mencionaremos en forma general varias acepciones de diversos autores de los vocablos autorización y concesión como introducción al tema que nos interesa:

La palabra concesión “corresponde a la latina *concessio* (concesión, permiso, consentimiento) que a su vez tiene raíz *concedere* compuesto de la preposición *cum* (con) que expresa reunión, cooperación, agregación, denotando a la vez pluralidad en el sujeto o en el objeto, y en el verbo *cedere* hacen *cumcedere* (conceder, permitir). Denota pues concurrencia de voluntades sobre lo que es el objeto de concesión. Es además genérico el -

concepto de concesión, abarcando en su significado una serie de actos que en sí mismos son diferentes.<sup>1</sup>

La concesión, dice el Diccionario de la Real Academia Española. “Es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamiento privados en dominio público, bien sea para construir o explotar obras públicas, bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local”.<sup>2</sup>

La concesión administrativa, menciona el Diccionario Jurídico Mexicano, “es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concede, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un servicio público”.<sup>3</sup>

Al examinar al maestro Fraga, en relación a la concesión administrativa, encuentra que este vocablo es utilizado en nuestra legislación para designar actos del Poder Público que no tienen entre sí ninguna semejanza y señala al efecto que las leyes utilizan la palabra concesión por ejemplo:

“a) Para enajenar bienes de propiedad de la Nación. (Art. 27 Const.).

b) Para autorizar trabajos previos a establecimientos o explotación de recursos naturales ( Ley Minera, concesiones de cateo);

c) Para autorizar actividades en que se ven comprometidos intereses terceros ( concesiones para establecimiento de instituciones de crédito).

1 “ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid . p p 203-204

2 “Diccionario de la Lengua Española”, Ed Real Academia Española, Madrid . p p 338

3 “ Diccionario Jurídico Mexicano”. Ed Instituto de Investigaciones Jurídicas. U N A M. V I . p.556.

d) Para conceder el derecho de aprovechar y explotar bienes propiedad de la nación. (art. 27 Const.)

e) Para facultar a los particulares para establecer y explotar un servicio público.

Por lo tanto, y en vista de no tener todas características comunes, propone:

1.-Que la enajenación de bienes propiedad de la Nación quede incluida en la categoría de los contratos administrativos.

2 - Que los actos que autorizan trabajos previos de cateo o para explotación de bienes propiedad de la Nación y sean considerados como permisos.

3.- Que los que facultan el establecimiento de Instituciones de Crédito sean considerados como autorizaciones

4.-Que se use el término de concesión sólo para los que permiten a los particulares explotar y aprovechar bienes de dominio directo y propiedad de la Nación, y los que así mismos facultan el establecimiento y explotación de un servicio público.”<sup>4</sup>

En relación a éste último punto se desprende que la Autorización para impartir educación básica que otorga el Es -

<sup>4</sup> Fraga, Gabino “Derecho Administrativo”. Ed Porrúa, México 1994., p p. 242-244.

tado a los particulares es un servicio público ya que como lo menciona el artículo 10 de la Ley General de Educación que al texto dice:

“La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

Constituyen al sistema educativo nacional:

I.- Los educandos y educadores.

II.- Las autoridades educativas.

III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios , y

VI - Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del Sistema Educativo Nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar”<sup>5</sup>

5 Arroyo, Juan Francisco. “Legislación Educativa Comentada”. Ed Porrúa. México 1996 . p 240

La propia Constitución establece como facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, y consigna que la educación es un servicio público.

De acuerdo a lo antes expuesto consideramos dar a continuación un concepto de servicio público, para lo cual citamos el Diccionario Jurídico Mexicano, definiendo al “Servicio Público. Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de Derecho Público.”<sup>6</sup>

En base a estos razonamientos, podemos decir que en el caso del servicio público educativo, los particulares pueden tener acceso a la concesión por medio de dos diferentes actos jurídico-administrativos del Estado: la Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, estas dos figuras jurídicas están establecidas en la propia Constitución Federal y son desarrolladas por la Ley General de Educación .

## **1.2.- LA AUTORIZACION.**

*DEFINICION: En materia de educación la autorización, es el acto administrativo, mediante el cual el Estado permite previa y expresamente a los particulares impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de-*

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. ob cit T VIII.. p 117

*maestros de educación básica, en un domicilio determinado, con personal docente calificado y aprobado, y cumpliendo con los planes y programas que la autoridad señale.(según interpretación personal porque no existe concepto escrito).*

La Autorización se encuentra regulada en los incisos a y b de la fracción VI de artículo 3º Constitucional en donde se establece que los particulares pueden impartir educación primaria, secundaria y normal siempre que obtengan previamente y en cada caso, la Autorización expresa del Estado.

Esto es así debido a que el legislador consideró que tan importante y delicada tarea, como lo es la de impartir educación básica, no debía concederse a los particulares sin que previamente la autoridad verificara que contaran con los requisitos mínimos necesarios para tal fin, ciertamente la educación normal no es básica, sin embargo vano es decir que esta íntimamente ligada con aquella.

Siguiendo con este apartado Considero enunciar diversas definiciones de la Autorización ya que como observamos anteriormente que la concesión es un acto administrativo que permite determinados actos, y el ejercicio de determinados derechos de los particulares.

Comenzaremos citando el Diccionario de Derecho Público y establece que la Autorización: “Es la acción y efecto de autorizar. Acto por medio del cual la Administración habilita a una persona física o jurídica, para ejercer un poder jurídico o derecho preexistente.

“Los elementos integrantes de la autorización son, por tanto, son los siguientes: un poder o un derecho anterior; el acto habilitante o exequátatur previo de la Administración para su ejercicio remoción de un obstáculo jurídico establecido por el

derecho objetivo para este ejercicio, remoción de un obstáculo jurídico establecido por el derecho objetivo para este ejercicio. La autorización generalmente aumenta las facultades del sujeto a quien va dirigida, pero a diferencia de la concesión, no determina en él la aparición de un nuevo derecho sino que solo hace posible el ejercicio de un derecho o de un poder que ya le pertenecía, del que era titular, suprimiendo los obstáculos y las limitaciones jurídicas establecidas para evitar posible daño que puede seguirse del ejercicio por el particular de una actividad peligrosa o el daño que pueda sobrevenir, para el sujeto agente y para la colectividad, del ejercicio por parte de organismos o entes de actividades jurídicas ilegítimas o inoportunas.

El acto de autorización es necesariamente previo al acto o hecho que realizará el autorizado, lo cual no significa que una vez obtenido aquél debe realizar, que está obligado a ejecutar el acto autorizado, pues en libertad de hacerlo o no.

En principio, la autorización debe ser expresa y otorgada por un acto positivo de la Administración puede ser revocada por motivos de interés público, salvo que se realizara el hecho que requiere la autorización sin contar con ella, el acto o el hecho sería inválido, por ser ilegítimo, y podría además, acarrear sanciones y el hecho sería nulo. La Autorización importa siempre una apreciación discrecional de la conveniencia del acto que el sujeto se propone cumplir., constituye también un acto de control preventivo, con el cual se condiciona la eficacia del acto.”<sup>7</sup>

El maestro “Gabino Fraga, establece que la autorización, es un acto administrativo en el cual se cambia o se remueve un obstáculo que la norma legal establece para el ejercicio de un derecho por parte de un particular. La legislación positiva adoptó el régimen de las autorizaciones, ya que en la autorización dice, existe un derecho preexistente por parte del particular, pero dicho

7 Fernandez. Emilio “Diccionario de Derecho Público”. Buenos Aires . p P 66-67

ejercicio se encuentra limitado por que mediante este se puede alterar la armonía del país, y solo reuniendo ciertos requisitos establecidos, es cuando la administración permite ejercer tal derecho previo.”<sup>8</sup>

Así el maestro Fraga, llega a la afirmación de que la autorización, se compone actos que condicionan al particular de algunos de sus derechos.

La legislación mexicana no hace ninguna mención en cuanto a la diferencia que tiene la autorización y la concesión ya que como podemos observar, en determinados casos se le llama permiso a lo que la doctrina dice es una autentica concesión, por ejemplo: ( permisos de caza, de pesca etc.), o también le llama concesión a lo que verdaderamente es una autorización, a lo que se concluye que los tres vocablos tienen el mismo significado y contenido y además los mismos efectos jurídicos; la realidad es que dentro de nuestra legislación se utiliza el vocablo de autorización, permiso y licencia como medios de reglamentación de la propiedad o de la libertad de los individuos para determinados casos para la explotación de propiedades privadas.

Así por ejemplo tenemos el caso de la concesión que nos interesa, que mencionamos anteriormente y que establece, que la autorización o concesión que se les otorga a los particulares para impartir educación, lo confirma el artículo tercero constitucional en su fracción VI, disponiendo que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley.

De la misma forma lo sostiene la tesis jurisprudencial que se emitió en relación a la autorización la cual reproducimos: “LAS ESCUELAS PARTICULARES ES NECESARIA LA AUTORIZACION OFICIAL PARA ESTABLECERLAS.

<sup>8</sup> Fraga, Gabino. “ Derecho Administrativo”. 33ª Edición Ed Porrúa, México 1994 . p p 236-238

Es necesaria la Autorización Oficial que ampare el funcionamiento legal de una escuela particular pues si esta se estableciera sin haber obtenido esa Autorización, no se daría cumplimiento a lo establecido por el artículo tercero Constitucional, en relación con los artículos 1° y 3°, del reglamento de escuelas particulares primaria, secundaria, normales.”<sup>9</sup>

Es así, como lo establece la jurisprudencia para que una escuela particular pueda funcionar con reconocimiento Oficial es necesario obtener la Autorización.

Más adelante mencionaremos lo que dispone el artículo 3° en referencia a las disposiciones para que los particulares puedan obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, que es el punto del cuál vamos a manejar a continuación.

### **1.3.- EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS:**

*DEFINICION : “ Es el acto administrativo mediante el cual el Estado avala un plan y programas de estudios, que imparten los particulares en una institución, con un domicilio determinado, con un personal docente calificado y que son distintos a los que requieren autorización forzosa”.(según interpretación personal por no encontrar concepto escrito).*

El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios regulado en el párrafo primero del artículo 3° Constitucional, significa que

<sup>9</sup> Gómez G. Candelaria P. 1676. Tomo LXII. 1° de noviembre de 1939

el Estado a través de su supervisión avala dándoles carácter oficial, aquellos estudios que se imparten en una institución con un domicilio determinado, con un plan y programa de estudios aprobados, y con una plantilla de personal docente debidamente calificada, y que son distintos a los que requieren autorización forzosa.

Es así como lo menciona el artículo tercero constitucional en su fracción VI, sobre el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:

“ ARTICULO 3º.-Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y municipios impartirán educación primaria y la secundaria son obligatorias.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgará retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.”<sup>10</sup>

“ El artículo 60 de la Ley General de Educación, ubica al reconocimiento de validez oficial de estudios, estableciendo:

“Que todas las instituciones que se encuentren dentro del territorio nacional y que estén dentro del sistema educativo -

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed Porrúa México 1998 , p 7-10

nacional, expedirán los certificados y otorgarán las constancias, cuando hayan concluido sus estudios correspondientes. Estas constancias, tendrán validez oficial en todo el país y la Secretaria de Educación solicitará que los estudios sean reconocidos en el extranjero”.<sup>11</sup>

Como podemos ver para que los particulares puedan otorgar certificados o constancias con validez oficial de estudios, es necesario que reúnan los requisitos establecidos en las normas, ya que de lo contrario no podrán expedir constancia alguna que avale sus estudios por parte de la autoridad educativa.

Por último, es importante señalar las características con las que cuentan la Autorización y el Reconocimiento de Validez, como figuras de la incorporación.

Con anterioridad señalamos que los particulares pueden tener acceso a la concesión por medio de dos diferentes actos jurídico-administrativos del Estado y que reiteramos son: la Autorización, y está es aplicable cuando el particular solicitante está interesado en impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y, por otro lado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios cuando se trate de estudios distintos a los antes mencionados, por ejemplo: el preescolar, escuelas de computo, escuelas de hotelería, academias de belleza y estudios universitarios, por mencionar algunos ejemplos y podemos concluir estableciendo que la Autorización es obligatoria y el Reconocimiento de Validez es optativo.

11 Arroyo, Juan F. ob. cit., p. 256

#### **1.4.- El Acuerdo de Incorporación de Estudios al Sistema Educativo Nacional.**

El acuerdo de incorporación es el documento en donde el estado de forma unilateral otorga al particular, la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, según sea el caso a un particular para prestar un servicio educativo.

Para obtener el acuerdo de incorporación el particular debe proporcionar una serie de requisitos jurídico-administrativos ante la autoridad educativa correspondiente, los cuales estudiaremos en temas posteriores, pero era necesario citar dicho acuerdo ya que es el documento legal mediante el cuál se les autoriza a los particulares a impartir educación en sus tipos y modalidades ya establecidos.

De esta manera continuaremos con nuestro siguiente capítulo que corresponde a la legislación aplicable que regula a la Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

## **CAPITULO II.- LEGISLACIÓN APLICABLE A LA AUTORIZACIÓN Y AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.**

Para que los particulares puedan impartir educación básica, deberán obtener previamente autorización expresa del poder público, dicha autorización deberá hacerse con apoyo en las disposiciones legales aplicables. Al otorgar autorizaciones y reconocimientos, las autoridades educativas continuarán vigilando el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que correspondan y, también, según sea el caso podrán revocar dichas autorizaciones cuando exista causa fundada en la ley.

Continuando con nuestro estudio, a continuación estableceremos la legislación aplicable a la Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, como principales figuras de la Incorporación de estudios al Sistema Educativo Nacional.

### **2.1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 3°).**

Como antecedente tenemos que el 5 de mayo de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 3° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece las bases constitucionales de la educación en México, como se desprende del texto hoy vigente el artículo 3° señala los principios y criterios que deben orientar la educación impartida tanto por el Estado como por los particulares.

Para resaltar la importancia de este precepto Constitucional en el estudio de nuestro trabajo, transcribiré el texto con el fin de tener una mejor comprensión del tema a tratar:

“ARTÍCULO 3° .- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado- Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.  
Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aseguramiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los -

elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio de la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale:

IV.- Toda educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos- incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación y apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal de Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no -

hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”<sup>12</sup>

Cabe señalar que en la fracción II, del artículo 3º Constitucional se establecen los criterios que deben de orientar la educación impartida tanto por el Estado como por los particulares y consideramos que son de manera general:

A) Poner énfasis en el aspecto académico y vocacional.

B) Respeto al ser humano.

C) En un clima de libertad, solidaridad, cooperación, patriotismo, participación democrática y justicia.

D) Debe contribuir a la preservación y acrecentamiento de nuestra cultura.

Por otro lado en la fracción VI del mismo ordenamiento, se señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley; el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que realicen en los planteles particulares.

Para alcanzar estos fines el Estado vigilará que los particulares que impartan educación se apeguen a los lineamientos que las leyes establezcan, conforme lo previene la fracción VI de este artículo que señala que la educación que impartan los particulares deberán impartir educación con apoyo a los mismos fines y criterios que establecen en el

<sup>12</sup> Reforma al artículo 3º Constitucional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 1993.

segundo párrafo y la fracción II, así programas de la fracción III.

Tenemos entonces que, aunque el Servicio Educativo es una responsabilidad exclusiva del Estado, la Constitución permite a los particulares el impartir educación en todos sus tipos y modalidades siempre y cuando se apeguen a los principios educativos y demás normas vigentes en materia educativa.

Siguiendo con el estudio que nos ocupa, citaremos brevemente el artículo 31 Constitucional (que no es punto de estudio pero que consideramos no omitir), ya que dicho precepto se reformó en el mismo año que el artículo tercero, y es de gran importancia:

**ARTÍCULO 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

“I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”<sup>13</sup>

Es obligación de los padres que sus hijos cursen la escuela, esto se aplica únicamente a la primaria y secundaria en las instituciones de su preferencia.

## **ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.**

“El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la

13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob cit., p 38

Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.”<sup>14</sup>

La facultad legislativa del Congreso de la Unión se concreta específicamente a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios. A su vez los congresos estatales pueden expedir leyes, atendiendo las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley General de Educación.

A continuación citaremos el artículo 73, fracción XXV Constitucional que es, la que hace alusión a la educación.

“Artículo 73.- El Congreso de la Unión tiene la facultad:

XXV.- Para: establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura en general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; Para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.”<sup>15</sup>

Lo anterior nos indica, que la fracción XXV del artículo 73

<sup>14</sup> Tena Ramirez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. Ed Porrúa México 1995, p p 397-398

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit. p p 61-64.

Constitucional, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias para distribuir convenientemente la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios; Esto también lo contempla la fracción VIII del artículo 3º Constitucional, y éste además señala las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.

## **2. 2 .- La Ley Orgánica de Administración Pública Federal. (Artículo 38, fracción V )**

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fue publicada según se establece el 29 de diciembre de 1976, y reformada en 12 ocasiones : 8 de diciembre de 1978, 4 de enero de 1982, 29 de diciembre de 1985, 26 de diciembre de 1985, 14 de mayo de 1986, 4 de enero de 1989, 22 de julio de 1991, 21 de febrero de 1992 y 25 de mayo de 1992. La actual Ley contiene las facultades conferidas a la Secretaría de Educación Pública, dependencia que como lo establecimos con anterioridad nació el 5 de septiembre de 1921.

Es importante señalar que no se trata de hacer un estudio sobre la Secretaría de Educación Pública, sino mencionar las atribuciones que le competen de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de desarrollar mejor nuestro tema.

Consideró importante citar el artículo 38 con sus diversas fracciones para reforzar mejor nuestro estudio dada la importancia del mismo.

“Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana semi urbana y rural;

b) La enseñanza que se imparta en las escuelas oficiales, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 Constitucional;

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos;

d) La enseñanza agrícola, con cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicas;

e) La enseñanza superior y profesional;

f) La enseñanza deportiva y militar y la cultura física en general;

II.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares,

III.- Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, -

exceptuadas las que por la ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3º constitucional;

VII.- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requieran el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

...

XXVIII.- Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos.

A este fin organizará igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

...

XXXI.- Los demás que fijen expresamente las leyes y reglamentos”.<sup>16</sup>

16 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de mayo de 1996

En la fracción V, el artículo 38 de esta Ley, se establecen las atribuciones que le corresponden a esta Secretaría, como es el de vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria y normal establecidas en la Constitución, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al Sistema Educativo Nacional.

Así como también como otorgar becas de estudio; revalidación de estudios y títulos y diversos programas educativos y deportivos dentro del territorio nacional.

Tenemos entonces que, la Secretaría de Educación Pública tiene una doble tarea: tanto de vigilar que se cumplan las disposiciones educativas, como la de establecer los lineamientos para la incorporación de las instituciones particulares a la tarea educativa.

### **2.3.- Ley General de Educación.**

Como antecedente acerca de la presente ley, podemos decir que anteriormente estaba vigente la Ley Federal de Educación está fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973. Actualmente esta en vigor y se le denomina "Ley General de Educación"<sup>17</sup>; tiene como ámbito territorial de aplicación en toda la República Mexicana y es el marco legal al que deben ajustarse todas y cada una de las disposiciones que en materia educativa se expidan por las entidades federativas.

<sup>17</sup> Ley General de Educación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993

Las disposiciones constitucionales son desarrolladas por la Ley General de Educación, en esta se establecen los requisitos necesarios para obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial, para efecto de que dichos estudios queden incorporados dentro del Sistema Educativo Nacional.

Dada la importancia que tiene la presente Ley en el estudio que nos ocupa, nos concretaremos en diversos capítulos que consideramos relevantes en este punto a desarrollar; comenzando con el capítulo primero de esta ley, el cual trata lo relativo a las disposiciones generales y el alcance de la misma, así como lo relativo al derecho a la educación y de la obligación del Estado de proporcionar los servicios educativos y de esta manera cubrir este servicio a toda la población y tengan acceso a una educación básica. En este mismo capítulo se disponen los principios constitucionales establecidos, por los cuales los particulares para impartir educación deberán ajustarse si desean impartir educación, ya sea con Autorización o con Reconocimiento de Validez.

El capítulo segundo encontramos de manera general, una sección primera relativa a la función social educativa, dentro de la cual se fijan las atribuciones que de manera exclusiva le corresponde la Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y que cuya finalidad es el de garantizar el carácter Nacional a la educación, como lo establece nuestro artículo 3° Constitucional que revisamos con anterioridad.

El capítulo tercero, señala que las autoridades educativas correspondientes tomarán las medidas en sus respectivos ámbitos de competencia, la de lograr una efectiva igualdad de acceso y permanencia en los servicios educativos para el pleno ejercicio del derecho a la educación.

Por su parte el capítulo cuarto de la misma, nos define cuales son los tipos y modalidades de la educación y, de quienes componen el Sistema Educativo Nacional.

En el capítulo quinto encontramos, los lineamientos a los que deben de sujetarse los particulares para impartir educación, y dentro de éste se establecen las condiciones y los requisitos de deben cubrir para obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de estudios, así también como las causas de su revocación.

Por último en el capítulo octavo, encontramos las infracciones, sanciones y procedimientos administrativos, a los que pudieran darse por no cumplir con las disposiciones de esta ley; dentro de ésta se encuentran los medios por los cuales puede interponer el particular en caso de verse afectado por una resolución de la autoridad educativa correspondiente.

Como lo establecimos con anterioridad en la Ley General de Educación se encuentran las bases para que los particulares interesados en impartir educación puedan obtener la Autorización o el Reconocimiento de validez Oficial de estudios y queden incorporados al Sistema Educativo Nacional que es el estudio que nos ocupa y que más adelante explicaremos con detalle.

## **2.4.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>18</sup>. Este ordenamiento contiene los principios rectores de la actuación de la administración pública en el ejercicio de su función administrativa, para la realización de los fines que las leyes le atribuyen competencia.

18 Ley Federal de Procedimiento Administrativo Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994

El maestro Acosta Romero comenta: “Esta Ley tiene como uno de sus objetivos principales el de proporcionar a los sujetos que obtienen un derecho en cada caso particular a través de las autoridades administrativas, las mismas garantías de juridicidad o lo que es lo mismo a la aplicación del derecho administrativo de una manera adecuada y eficaz de instrumentar, en el ámbito administrativo el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 Constitucional.”<sup>19</sup>

A continuación analizaremos los preceptos que consideramos importantes para el estudio de este tema.

El título cuarto de esta Ley está dedicado a los recursos administrativos, contemplado está como único recurso el de revisión. “Se optó por un único recurso el de revisión, en virtud de que las causas que pueden dar lugar a su interposición comprenden todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados, incluyendo los actos administrativos de carácter general pueda interponerse dicho recurso.”<sup>20</sup>

Como antecedente a este recurso, tenemos que en la reforma Constitucional de 1934 del artículo 3º, se disponía que la Autorización que se les otorgaba a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, a si como la de cualquier tipo y grado destinada a los obreros y campesinos, podía ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones de la autoridad procedía juicio o recurso alguno.

19 Acosta Romero y otros. “Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada”. Ed Porrúa, México 1996. p p 180-182

20 Idem

Derivado de este estado de indefensión jurídica que afectaba a los particulares que imparten educación, se propuso suprimir la última parte de la fracción III del artículo tercero, ya que actualmente para poder impartir educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener Autorización expresa del poder público y dicha Autorización deberá hacerse con apoyo en las disposiciones legales aplicables. Como podemos ver, con la actual disposición se les da mayor seguridad jurídica a los particulares que quieren participar en la función educativa.

Al otorgar las autoridades las Autorizaciones y los Reconocimientos, las autoridades educativas se encargarán de vigilar que se cumplan los preceptos constitucionales y legales que correspondan y, éstas a su vez podrán revocar las autorizaciones y reconocimientos cuando exista causa fundada en la ley.

En el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece el plazo por el cual se interpondrá el recurso de revisión, el que será de quince días contando a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Por otro lado en la Ley General de Educación, en su artículo 80 encontramos los plazos y los términos que se tienen para interponer el recurso de revisión, contra resoluciones de las autoridades y demás derivadas de ésta; podrá interponerse el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Si Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior el interesado no interpone recurso alguno, la resolución tendrá carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez.

De la misma forma encontramos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que al texto establece:

“Artículo 17.- Salvo que las leyes específicas establezcan lo contrario u orto plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, cuyo defecto se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable, igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en sentido favorable.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no resuelva dentro del mismo término, y está a su vez dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”<sup>21</sup>

Asimismo, en el artículo 80 de La Ley General de Educación, se establece que podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo no mayor de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, se interpondrá el recurso en un plazo de sesenta días hábiles.

Como podemos ver este precepto no se aplicaría, ya que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que este plazo no podrá exceder mas de cuatro meses.

21 Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ob cit . p 4

## **2.5.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.**

En esta disposición, se fijan las atribuciones y facultades en cada una de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública,

Conforme a lo anterior en el artículo 15 encontramos las atribuciones que en materia de incorporación le corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, que son:

“ART. 15.- Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

III.- Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial.

IV.- Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con excepción de aquellos casos en que dicha atribución está encomendada a otras unidades administrativas.

V.- Sustanciar el procedimiento y emitir resoluciones que revoquen o retiren la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, respecto a los casos señalados anteriormente, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

VIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados a la Secretaría de Educación

Pública o que estén gestionando su incorporación a ella o que sin estar incorporados deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso imponer las sanciones correspondientes.”<sup>22</sup>

En síntesis, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, es la unidad administrativa a la que le corresponde de manera general en materia de incorporación los siguientes:

- a) Proponer y evaluar las políticas de incorporación,
- b) Llevar a cabo el procedimiento de incorporación hasta su resolución .
- c) Vigilar que las instituciones educativas cumplan con la Ley General de Educación
- d) Imponer sanciones cuando estas infrinjan alguna disposición en materia educativa
- e) Elaborar y mantener actualizada la estadística de las escuelas particulares con incorporación.

Finalizamos este capítulo para darle paso a nuestro siguiente apartado el cuál es de gran importancia ya que en este hablaremos del procedimiento para obtener la Incorporación de estudios al Sistema Educativo Nacional.

<sup>22</sup> Arroyo J Francisco. “ Ley General de Educación Comentada”. ob cit , p p 300-303

## CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INCORPORACION DE ESTUDIOS ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

### 3.1. DEFINICION DE ESCUELA PARTICULAR .

El presente apartado tiene el propósito de analizar la naturaleza jurídica de los planteles educativos particulares con el fin de dar respuestas a una serie de preguntas acerca de los mismos; y para responder a las interrogantes formuladas es necesario acudir a diversas fuentes que aluden a los planteles o escuelas particulares para que con estas obtengamos una definición más precisa.

a) Concepto etimológico.- Para el análisis del presente tema, es bueno saber el origen etimológico de la palabra escuela. El Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, considera que el origen de esta palabra deviene de la palabra latina "SCHOLA, lección , escuela y este del griego SKOLE, ocio, tiempo libre, estudio escuela".<sup>23</sup>

b) El Diccionario de la Lengua Española establece el significado gramatical de la palabra: Escuela. "Establecimiento público donde se da a los niños la instrucción primaria en todo o en parte.- Establecimiento público donde se da cualquier genero de instrucción".<sup>24</sup>

23 'Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana', Ed Gredos. Madrid, p 246

24 ' Diccionario de la Lengua Española'. Tomo III. Real Academia Española Madrid, p 568

c) Por otro lado el Diccionario para Juristas, nos indica que el vocablo escuela es el “Establecimiento público donde se proporciona a los niños parte o toda la instrucción primaria. Establecimiento público donde se imparte cualquier género de instrucción”.<sup>25</sup>

d) Daremos a continuación el significado del vocablo particular; ya que consideramos que es importante para el estudio de nuestro trabajo y poder aportar una interpretación . Citaremos el Diccionario Lexico Hispano, que establece: “ Particular, propio y privativo de una cosa. Dícese del acto extraoficial ejecutado por quien tiene oficio o carácter. m. Representación privada que solían hacer uno o más actores o aficionados para muestra de su habilidad.”<sup>26</sup>

Etimológicamente la palabra no indica un significado relevante para el tema, pero es interesante conocer la fuente de donde brota la palabra como tal, para luego conformar una definición específica de lo que es una escuela particular y así tener un panorama más amplio para desarrollar mejor nuestro tema, ya que al no encontrar una definición, nos permitimos aportar una a título personal.

*DEFINICION: Es una institución o centro educativo, el cual pertenece a una persona física o moral privada, que se encuentra en un domicilio determinado, en donde se imparte educación, de acuerdo a los principios constitucionales y legales establecidos.*

25 Diccionario para Juristas”. Ed Mayo. Mexico. p 542

26 ‘Diccionario Lexico Hispano Enciclopedia Ilustrada en la Lengua Española’. Tomo III . Ed Promotora Editorial . México. p 1077

En base a la definición expuesta, consideramos apoyarnos en diversos preceptos y realizar un breve análisis en alusión a las escuelas particulares, para inferir de éstas una definición respecto a la naturaleza jurídica de las mismas.

Por otro lado, consideramos de gran importancia citar al Diccionario Ideológico de la Lengua Española, el cual indica que el vocablo plantel. “Es el establecimiento, escuela o reunión de gente, en que se forman personas capaces para alguna profesión, ejercicio, etc.”<sup>27</sup>

Por lo anterior y retomando lo que dispone el artículo 3º, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca a los planteles particulares:

Artículo 3º.- ...

“VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.”<sup>28</sup>

27 ‘ Diccionario Ideológico de la Lengua Española Julio Casares de la Real Academia Española’. Ed Gustavo Gili, Barcelona p 659

28 Decreto que reforma los artículos 3º y 31 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993)

Con respecto a este precepto, podemos concebir, que para que los particulares puedan impartir educación básica en sus diversos tipos y modalidades, las escuelas particulares deben adecuarse en cada caso a los criterios previstos en este artículo.

Por otro lado siguiendo nuestro estudio, la *Ley General de Educación* hace referencia sobre los planteles en diversos artículos de los cuales citamos para perfeccionar nuestro tema:

“Artículo 23.- Las negociaciones o empresas... están obligadas a establecer y sostener **escuelas** cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos **planteles** quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

“Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

“Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular.

“Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

“Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos”.<sup>29</sup>

Es aquí donde debemos detenernos para hacer un comentario sobre el artículo 55 fracción II, en principio este artículo, nos da las bases con las cuales un plantel particular debe contar para poder funcionar, según sea el tipo de instrucción que se va a proporcionar, debe cumplir con las normas necesarias para impartir ya sea, con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Mas adelante haremos un análisis en relación a este artículo, pero es necesario citarlo para comprender que es un requisito indispensable para poder impartir educación básica.

Por otra parte, en el artículo 75 fracción VII, se establecen las sanciones en las que pueden incurrir los particulares en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, pero al igual que en el precepto antes citado, éstos los analizaremos mas adelante ya que estos corresponden al punto de los requisitos que debe cubrir el particular solicitante que quiera impartir educación.

29 Báez Roberto. “Lex General de Educación Comentada”. Ed Pac. México 1996 . p p 106.140-141.162 189-190

Otra reglamentación que incluye a los planteles o escuelas particulares es la presente *Ley para la Coordinación de Educación Superior*, que a continuación citaremos diversos artículos que contiene esta ley en relación a los mismos:

“Artículo 16.- La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez a otros estudios de tipo superior se registrarán por la Ley Federal de Educación (ahora Ley General de Educación), por la presente ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá según el caso, autorización o reconocimiento.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser otorgada por los gobiernos de los Estados solo cuando los planteles funcionen en su territorio.

“Artículo 20.- El funcionamiento de **planteles** en los que se imparta educación normal sin autorización previa, motivará la clausura inmediata del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por delitos oficiales en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento”.<sup>30</sup>

En síntesis, diremos que los particulares que impartan educación normal y otros estudios de tipo superior se registrarán por la Ley General de Educación, tal y como se especifica en los apartados antes mencionados, ya sea que impartan estudios con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

<sup>30</sup> “ Ley para la Coordinación de Educación Superior”( Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1978)

De la misma forma encontramos entonces, que los particulares para impartir educación en sus planteles requieren de Reconocimiento en el caso de estudios distintos a los básicos y con Autorización para los de educación básica, estos podrán ser otorgados por las autoridades correspondientes en todo el territorio nacional para funcionar como tal.

Como podemos observar, en las legislaciones antes citadas encontramos diversas expresiones en alusión a las escuelas o planteles particulares, estas se encuentran presentes en diversas legislaciones educativas; por lo que partiendo del estudio de las mismas podemos decir que estos vocablos son sinónimos, y por lo tanto consideramos que se debería uniformar el criterio de la palabra en las diversas legislaciones para manejar uno solo ya que esto se lograría una mejor comprensión.

Por lo anterior consideramos continuar con nuestro análisis sobre las escuelas particulares ubicadas en diversos preceptos, por lo que a continuación citaremos otro tipo de reglas que no pertenecen a la materia educativa, pero que contienen disposiciones importantes en relación a los mismos, así como las personas morales las cuales pueden establecer escuelas particulares, siempre y cuando cumplan con los lineamientos constitucionales y legales establecidos.

Pasemos ahora con la "*Ley del Impuesto sobre la renta*".<sup>31</sup> que también hace alusión sobre las escuelas particulares, que en su artículo quinto establece:

"Artículo 5.- Cuando en esta ley se hagan mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, Reformada por últimas veces por diversos publicados los días 3y 29 de diciembre de 1993, 28 de diciembre de 1994 y 27 de marzo 1 de abril y 15 de diciembre de 1995.

sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

“ Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan los requisitos del artículo 70 de esta ley.

f) A programas de escuela empresa.

“Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducciones siempre que sean establecimientos públicos o propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación (hoy Ley General de Educación), se distinguen a la adquisición de bienes de inversión. a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como gastos de administración hasta por el monto, en éste último caso. que señale el reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública , y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años”.<sup>32</sup>

Como podemos comprender, los preceptos antes expuestos establecen figuras que mencionamos en nuestra definición de escuela particular (según interpretación personal), por lo que se reitera nuestra definición. Y es así como quedan comprendidas

32 Ley del Impuesto sobre la Renta”. Ed Porrúa. México 1996 . p.p 10- 24

dentro de esta Ley las personas morales (entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados las Instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles), como centros educativos o de enseñanza; esta ley en sus diversos apartados explica básicamente quienes pueden en su caso solicitar las deducciones autorizadas, y que tipos de requisitos deben reunir los particulares solicitantes, como lo establecimos con anterioridad, como son: Contar con una institución o centro de enseñanza, siempre y cuando sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que cuenten con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, entre otros.

Por otro lado y continuando con nuestro estudio en diversas legislaciones sobre nuestro tema, a continuación analizaremos la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. La cual de acuerdo a las reformas a dicha ley, trajo como consecuencia, que se les otorgará a las iglesias personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que obtuvieran su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Lo anterior nos indica que mediante el otorgamiento de la personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio; esto le da igualdad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Es así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, encontramos algunos preceptos que consideramos importante citar:

“Artículo 9.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

...

Fracción V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no se persigan fines de lucro y sujetándose además ala presente, a las leyes que regulan esas materias”<sup>33</sup>

Asimismo y en consecuencia de lo establecido por el artículo 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podemos afirmar que las asociaciones religiosas podrán constituirse y organizarse libremente, siempre y cuando el objeto sea lícito y que no se persigan fines de lucro, además de intervenir por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud y planteles educativos, siempre que no se persigan fines de lucro, sujetándose por supuesto a la Ley General de Educación y a las leyes de la materia.

Por último y para concluir este apartado analizaremos los distintos preceptos que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a las figuras de persona física y persona moral, a efecto de precisar la relación que guardan los planteles con aquellas, con la finalidad de precisar si pueden considerarse como objeto propio de reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente del plantel o de la persona física o moral que lo sustenta.

### **Personas físicas:**

Comenzaremos citando el artículo 22 de Código Civil, el cual establece a quienes pueden considerarse como personas físicas y al texto indica:

<sup>33</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.<sup>34</sup>

### **Personas morales:**

Por otro lado el artículo 25 del Código Civil dispone:

Son personas morales:

I. y II. .

III.- Las sociedades civiles y mercantiles.

IV.- los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI de artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que es propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley”.<sup>35</sup>

### **Asociación:**

Continuando con nuestro estudio, estableceremos sobre la asociación:

<sup>34</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Edt Porrúa . p 47

<sup>35</sup> *Ibidem*

“Artículo 2670.- Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no éste prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. En el caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a los que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo determine la asamblea general.

En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

### **Sociedad:**

“Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una especulación comercial”.<sup>36</sup>

Es importante hacer notar lo que menciona el profesor Galindo Garfías, en relación a las asociaciones y fundaciones; “El derecho reconoce que además del hombre, persona física, puede figurar válidamente, en relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas ( las asociaciones, las sociedades y las fundaciones). En ambos casos, la finalidad que se propone los asociados, los socios o el fundador, presta coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados, de los asociados o de los socios y a los negocios que se celebren respecto a los bienes afectos a su destino, por la voluntad del fundador.

36 Código Civil para el Distrito Federal. ob cit . p p 465-466.

Los fines que tratan de alcanzar los asociados, los socios o el fundador, deben ser permanentes y en tal manera estables, que excedan en la mayoría de los casos, de la vida de los unos y del otro. En las asociaciones y sociedades, tales propósitos, para ser alcanzados, serían excesivos a los recursos y esfuerzos aislados e individuales de las personas que se asocian.

Tal es el caso por ejemplo, de la gran empresa tratándose de las instituciones de asistencia privada (hospitales, orfanatos, instituciones de socorro público, etc.), la permanencia y duración de la finalidad que se prolonga, que va más allá de la vida del fundador, explica el reconocimiento de esa personalidad.

En realidad es el hombre, que en lo social se propone la realización de fines accesibles a través de las asociaciones, las sociedades y las fundaciones, ya sean estos fines culturales, mercantiles, industriales, políticos, profesionales, etc.”<sup>37</sup>

Por último y para concluir este apartado, se pretende dilucidar la forma en que se vinculan las escuelas particulares y el domicilio.

### **El Domicilio:**

Es un atributo más de la persona, se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

Actualmente, nuestro derecho considera diversos tipos de domicilio los cuales están contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal, y que a continuación exponremos:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios en ausencia de éstos, el lugar donde

37 Galindo, Garfías "Derecho Civil", Ed Porrúa, México 1995, p p 344-345

simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el poder más de seis meses.”<sup>38</sup>

Las razones que ha tenido el artículo 29 son las siguientes:

- 1.- El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial,
- 2.- Sirve para fija el ejercicio de los derechos y cumplimiento de la obligaciones.
- 3.- Para determinar la competencia.
- 4.- Para la radicación del juicio sucesorio tanto las testamentarias como los intestados, pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto.
- 5.- Por último, es jus competente para conocer de acreedores, el del domicilio del deudor.

Podemos encontrar cierta analogía entre el domicilio y el patrimonio, para formular premisas semejantes en el sentido de que el en el 1º Toda persona debe tener un domicilio. 2º Las personas solo pueden tener domicilio. 3º El domicilio es transferible por herencia.

Por otro lado el artículo 30 de la misma Ley, establece cual es el domicilio legal de las personas físicas, apuntando que es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí.

Hay domicilios llamados legales para determinados sujetos, como los menores, enajenantes, los militares, los funcionarios públicos etc., en estos casos no es menester que exista la residen -

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal. ob cit p 49

dencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho, por otras razones determina imperativamente el domicilio, contrariando una situación objetiva que pudiera servir de base para fincar en otro lugar el domicilio real de esa persona. A falta de los mismos, el lugar donde se encuentre la persona, será su domicilio legal, en rigor.

El Domicilio de las personas morales:

Conforme al artículo 33 del Código Civil, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuere del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado, en lo que a esos actos se refiera.

Para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acta y escritura constitutiva de la persona moral y, sino se hubiera hecho tal determinación a aquel en que se encuentre la administración principal y si varias lo fueren, a la de origen, exceptuándose los casos especiales que regula el código; pues tal principio debe aceptarse en términos generales, y no por supuesto de actos jurídicos ejecutados dentro de una cierta entidad ya que para tal hipótesis, se considerará como domicilio de la persona moral el lugar de ejecución de tales actos. Si hubiere varias administraciones en distintas entidades de la República o en el extranjero, es jurídico, por razones prácticas, reputar como domicilio de la persona moral el del lugar en que se tenga que ejercitar algún derecho en contra de la misma, si en él tuviere administración.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. El lugar donde se halla la sede de la sociedad.

Tratándose de las personas jurídicas, el domicilio de la sociedad tienen una particular importancia, porque la nacionalidad de la persona jurídica, sea sociedad o asociación, depende:

a) De la ley que rige su estatuto, y del lugar donde tenga su administración.

b) Del lugar donde tenga su administración. Las sociedades que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos se refiera.

Las sucursales que operan en lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales,

#### Domicilio Convencional:

En el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio convencional tiene gran importancia, pues el artículo 2082 parte de la base de que el pago se hará perfectamente en el lugar convenido y a falta de estipulación en ese sentido, en el domicilio de el deudor. En consecuencia, el domicilio convencional, es el que se tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34).

Además, el domicilio convencional para el pago, tiene efectos en cuanto a reputar como juez competente al del lugar que el deudor hubiere señalado para ser requerido judicialmente para el cumplimiento de la obligación.

Esta competencia se extiende también para los casos de rescisión

o nulidad del contrato respectivo ( artículo 156 fracciones Y y II del Código de Procedimientos Civiles).

### Naturaleza del Domicilio:

En la teoría tradicional se consideró siempre al domicilio como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente y, por tanto, sirve para poder identificarla centralizado sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fijo. Las consecuencias de derecho que tradicionalmente se han imputado al domicilio comprenden todas aquellas manifestaciones a través de las cuales se posible determinar un lugar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la realización de ciertos actos jurídicos, la competencia de jueces o de otros órganos del Estado.

Por último y para concluir este punto, haremos una pequeña observación en el sentido de que consideramos que los legisladores deberían unificar el vocablo “escuela particular”, ya que como expusimos en nuestro estudio, en los diversos preceptos utilizan los vocablos escuela, plantel e instituciones; los cuales como lo hemos consultado en diversas fuentes, estos tienen una misma analogía, lo cual opinamos sería mas claro, sobre todo para nuestro trabajo.

Debemos recordar que para poder establecer una escuela particular es necesario cubrir con las formalidades establecidas en la Ley, los particulares ya sean como personas físicas o morales, pueden impartir educación ya sea con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios es necesario cubrir con los requisitos previstos en la Ley General de Educación y demás preceptos, que es nuestro siguiente tema a estudiar.

### **3.2.- Requisitos que debe de reunir el particular solicitante:**

El artículo 55 de la Ley General de la Educación establece los requisitos que debe reunir el particular solicitante para que pueda obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, y básicamente son tres:

I.- Contar con personal que acredite la preparación para impartir la educación de que se trate.

II.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad determine.

III.- Contar con planes y programas de estudios que la autoridad considere procedentes en el caso de educación distinta a la básica, ya que en esta última se deberán ajustar a los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública.

Para el cabal cumplimiento de este artículo, los particulares solicitantes deben presentar sus documentos ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación ya que es el departamento al cual le corresponde despachar a fin de que los particulares puedan obtener su Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, y son los siguientes:

Documentación soporte para acreditar los requisitos de ley:

*Relacionados con la solicitud :*

1) Solicitud de Reconocimiento de reconocimiento de Autorización o Requisitos de Validez Oficial de Estudios, suscrita

por el propietario del plantel, si es persona física, o por el representante legal si es persona moral.

2) Solicitud de aprobación de nombre del plantel, conforme a los requisitos y lineamientos establecidos.

3) Acta de nacimiento del solicitante en caso de ser persona física o acta constitutiva de la sociedad en caso de ser persona moral.

*Relacionados con el inmueble :*

4) Plano o croquis acotado del inmueble.

5) Documento notarial de ocupación legal del inmueble.

6) Constancia de seguridad estructural del inmueble expedida por la autoridad competente.

*Relacionados con los planes y programas :*

7) Presentar planes y programas de estudio para la aprobación o carta compromiso de sujetarse a los que establezca la Secretaría de Educación Pública.

*Relacionados con el personal docente :*

8) Planilla de personal docente y documentación que acredite su preparación profesional.

Para cubrir con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Educación, y los particulares puedan impartir educación, la Secretaría de Educación Pública cuenta con una serie de instructivos, los cuales contienen los requisitos para que los particulares presenten su documentación para incorporación; los cuales tomamos de manera general para el estudio del presente trabajo:

### INSTRUCTIVOS :

1.- *Instalaciones*: Es recomendable que el inmueble cuente con Aulas: amplias y bien ventiladas, provistas de áreas de guardado para los materiales usados en actividades diarias, inmobiliario adecuado a la edad de los educandos, las aulas estarán bajo constante vigilancia de la supervisión escolar, para constatar que no se rebase el número de alumnos, según las medidas de las aulas. Además contarán con puertas, escaleras, sanitarios, patios, servicio médico, servicios de asistencia educativa (según sea el caso), la sala de maestros, sala de juntas, sala de proyecciones, áreas recreativas, biblioteca y estacionamiento. Asimismo debe contar con instalaciones y equipos para prever y combatir incendios y observar las medidas de seguridad determinadas por las autoridades correspondientes y por el comité de seguridad escolar del plantel.

2.- *Personal Docente*: Generalmente son los educadores, que atienden los grupos.

Como ejemplo podemos citar en preescolar deberán ser profesores normalistas titulares de educación preescolar, con documentación debidamente acreditada. En el caso de educación primaria deberán presentar cédula del profesor de educación

primaria o licenciatura en educación primaria, con su documentación debidamente acreditada.

3.- *Planes y Programas de Estudio*: Toda escuela particular que solicite impartir educación con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberán cumplir con los planes y programas de estudio vigentes, establecidos por las autoridades correspondientes.

### **3.3.- Etapas del trámite de Incorporación. (De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación).**

1.- *Orientación al público*: Informar al público de los lineamientos a seguir con el trámite de incorporación.

2.- *Recepción de solicitud y documentación*: Los documentos se recibirán en las ventanillas de atención al público de las unidades administrativas. Las solicitudes deberán estar signadas por el interesado, deberán presentarse en original y dos copias. Tiene su fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- *Dictaminación de documentación presentada*: Está la realizará un funcionario de la Secretaría de Educación Pública, que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Educación y en el instructivo.

4.- *Supervisión Física a las instalaciones*: Un funcionario de la Secretaría de Educación Pública, verifica que las instalaciones cumplan con los requisitos contenidos en la ley.

El artículo 58 de la Ley General de Educación, en relación a este punto, establece:

“Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la vista, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido, y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado. Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, la documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.”<sup>39</sup>

Asimismo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el capítulo XI de las visitas de verificación corrobora lo que establece la ley antes mencionada; continuando en dicho capítulo, establece que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo (Art. 62). Así también de que los verificadores para practicar las visitas deberán contar con la orden escrita y expedida por la autoridad correspondiente ( Art. 63). Los propietarios responsables, por su

<sup>39</sup> Ley General de Educación, ob cit., p 258.

parte deberán de proporcionar todas las facilidades para realizar la visita (Art. 64). El verificador debe estar debidamente acreditado para desempeñar su función (Art. 65). Se levantará una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado firmarla, esto no afectará la validez de la diligencia ni del documento siempre y cuando el verificador lo haga constar en el acta (Art. 66).

5.- Firma del acuerdo o negativa de trámite: Una vez realizada la supervisión y la documentación debidamente presentada, se elabora el Acuerdo de Incorporación, en el cual se niega o se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, o en su caso, la Autorización respectiva.

6.- Entrega del acuerdo o la negativa: El Acuerdo de Incorporación se le da entrega al solicitante o a su representante legal.

La Ley General de Educación en su artículo 80 dispone que en caso de no entregar la autoridad en 60 días el trámite de Incorporación se interpondrá el recurso de revisión.

En caso de negativa, se deberá especificar las motivaciones de hecho y de derecho por las que se negó la Incorporación.

### **3.4.- El Acuerdo de Incorporación.**

La resolución de la autoridad que concede la Incorporación, ya sea como Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se denomina “Acuerdo” palabra que debe ser entendida no en un sentido ortodoxo de “convenio” o “pacto”,

sino en su acepción administrativa de “dictamen” o “resolución”, ya que por medio de él y de manera unilateral la autoridad determina otorgar a un plan y programas de estudios impartidos en un domicilio específico, Incorporación al Sistema Educativo Nacional.

El Acuerdo de Incorporación:

## **CONTENIDO**

El Acuerdo de Incorporación como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es por eso que en la primera parte del mismo (CONSIDERANDOS), se manifiestan las motivaciones de hecho y fundamentación en derecho por las que la autoridad resolvió emitir el acuerdo.

En su segunda parte (RESOLUTIVOS), se manifiesta lo que es la resolución propiamente dicha, en donde se determina:

- 1.- Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial.
- 2.- Vigencia del acuerdo indefinida en tanto no se modifiquen las condiciones en que fue otorgado ni la autoridad educativa modifique los planes y programas de estudio aprobados.
- 3.- Obligaciones específicas del particular solicitante.
- 4.- Sanciones en caso de incumplir con el acuerdo.
- 5.- En caso de Autorización, el acuerdo entra en vigor a partir del ciclo escolar siguiente inmediato a la fecha de emisión del acuerdo.

6.- En caso de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se hace retroactivo a la fecha en que ingreso la solicitud.

Es importante mencionar que el acuerdo no crea ningún derecho real para el particular, y que por tratarse de un servicio público el Estado conserva en todo momento la facultad para retirarlo discrecionalmente, sin embargo el artículo 80 de la Ley General de Educación, otorga al particular la opción de interponer recurso administrativo de revisión ante la autoridad superior dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, y la resolución que se emita tendrá carácter de definitiva

Debemos recordar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; asimismo el acuerdo determina:

#### **A) Obligaciones de la Autoridad:**

- 1.- Respetar el acuerdo en los términos otorgados.
- 2.- Vigilar que el particular cumpla con las normas y lineamientos en materia educativa.

#### **b) Obligaciones del particular:**

- 1.- Cumplir con el artículo con el artículo 3° Constitucional.
- 2.- Ajustar actividades al artículo 7° de la Ley General de Educación.
- 3.- Contar con autorización para modificar denominación, domicilio, turno de trabajo, tipo de alumnado y personal directivo.
- 4.- Proporcionar un mínimo de becas ( 5% sobre alumnos inscritos).

5.- Colaborar con las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades realicen u ordenen.

6.- Cumplir con lo establecido por el artículo 55 de la Ley General de Educación.

### **3.5.- Facultades de la Secretaría de Educación Pública, para negar la Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al Sistema Educativo Nacional.**

Por medio de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en los artículos 18 y 38 de la misma, se le dan facultades a la Secretaría de Educación Pública a través del reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; que a continuación expondremos para poder desarrollar este punto.

“Art. 1º.- La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación y demás leyes, así como también los reglamentos, decretos, acuerdos ...

Art. 2º Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Educación Pública contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes: ...  
Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

“Art.-15 Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IV.- Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con excepción de aquellos casos en que dicha atribución esté encomendada a otras unidades administrativas de la secretaria.

V.- Sustanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de los casos señalados en la fracción anterior .

...

VIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados a la Secretaría o que estén gestionando su incorporación a ella o que sin estar incorporados deban cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso, imponer las sanciones procedentes.”<sup>40</sup>

#### **A) Negativa al trámite de Incorporación.**

El trámite de Incorporación se puede negar cuando el particular no reúna con los requisitos que establece el artículo 55 de la Ley General de Educación.

El incumplimiento del artículo 55 de la Ley General de Educación dispone cuales son los casos en que se considera la negativa al trámite de Incorporación, y son los siguientes:

<sup>40</sup> “Ley General de Educación Comentada” ob cit., p p 300-302.

1.- No contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación.

2.- No contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas que la autoridad determine.

3.- No cumplir con los planes y programas de estudio que la autoridad determine.

Hay que señalar que transcurrido el plazo legal para la contestación, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la autoridad de contestación alguna, las resoluciones se entenderán en sentido negativo al promovente.

No obstante el artículo 80 de la Ley General de Educación, otorga al solicitante la posibilidad de imponer el Recurso de Revisión cuando la autoridad no de respuesta en el plazo de sesenta días hábiles siguientes a la prestación de las solicitudes de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Por otro lado en materia administrativa existe el silencio administrativo, el maestro Gonzalo Armienta, plantea “El silencio administrativo tiene especial importancia en materia de recursos administrativos; cuando la ley previene que el silencio administrativo da origen a una resolución negativa, está dando acceso a la interposición del recurso administrativo, como si se hubiere dictado el acto en forma expresa, ya que en nuestro derecho positivo el silencio administrativo trae como consecuencia una resolución ficta (en materia fiscal es negativa ficta)”.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Armienta Hernández, Gonzalo. “Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos” 2ª Edición Ed Porrúa , p 23

La negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo. Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto en la ley, en el que cuando la autoridad no lo contesta ni resuelve en un determinado periodo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario puesto que para modificarla, es necesario su impugnación, haciendo valer el medio de defensa apropiado.

En nuestro sistema el silencio administrativo se encuentra generalizado el término de cuatro meses que fija el Código Fiscal de la Federación, para que el silencio administrativo surta sus efectos y se origine la resolución ficta. (Artículo 37).

Es conveniente señalar que existen dos criterios o esquemas de interpretación, a lo que se le debe entender por “respuesta al solicitante”:

1) La interpretación *Literal-Gramatical*:

La cual se basa en el principio jurídico que reza: “Donde la ley no distingue, la autoridad no tiene porque distinguir”. Bajo este principio, donde la ley General de Educación establece que la autoridad debe dar respuesta en un plazo determinado, debe entenderse que esta respuesta no se limita necesariamente a una resolución que otorgue o niegue la incorporación, sino cualquier tipo de comunicación al particular respecto de su solicitud.

En la práctica esta puede ser en varios sentidos:

a) Oficio al solicitante requiriéndole faltante, de acuerdo en los términos del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Oficio al solicitante comunicándole de la incompetencia de la Unidad Administrativa para resolver su solicitud, cuando sea para impartir educación básica en alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal u otros casos fuera de las atribuciones de la Dirección.

## 2.)- La interpretación Lógico- Dogmática:

Bajo este esquema, el sentido a interpretar de la norma en cuestión descansa bajo el principio jurídico: “Lo que se dice de una cosa se niega de otra”, lo que conlleva a la noción de que la autoridad forzosamente debe emitir una resolución ya sea en un sentido o en otro dentro del término estipulado por la ley. Es decir, la respuesta de la autoridad debe ser sí o no, pero no hay punto intermedio.

Cabe aclarar que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de respuesta podrá ampliarse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, que esté debidamente fundado y motivado por la autoridad competente. Como ejemplo de esta situación tenemos los siguientes casos:

a) Que la autoridad no cuente con los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en cualquier sentido.

b) Que la autoridad sustantiva no haya podido efectuar su visita por falta de recursos humanos y/o económicos.

c) Suspensión de labores de la Secretaría por múltiples razones (paros, huelgas, siniestros...).

Estos son los casos en los que consideramos que la autoridad en la práctica se emitir como respuesta al particular en caso de ser incorporado, o en su defecto por negar dicho trámite.

Por otro lado, tenemos el formato de negativa del trámite de Incorporación en Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios contiene:

**CONSIDERANDOS:** Son las motivaciones de hecho y fundamentación en derecho que conlleven a razonamientos lógicos para la entrega de un acuerdo.

**RESOLUTIVOS:** La negativa de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial:

1.- En caso de negativa de Autorización, prohibición para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de los maestros de educación básica.

2.- En caso de estudios de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, agregar la publicidad y documentación que los estudios que imparten son sin reconocimiento de validez oficial.

3.- Los particulares podrán volver a solicitar la Incorporación.

## **B) Infracciones de los prestadores del Servicio Educativo.**

Las leyes prevén los supuestos de incumplimiento de las obligaciones que nacen con la concesión del servicio público educativo, así como las facultades de la autoridad para imponer sanciones.

Las infracciones en que pueden incurrir los particulares que presten el Servicio Educativo, se encuentran contempladas principalmente en los artículos 75 y 77 de la Ley General de Educación.

Infracciones previstas en el artículo 75:

“ I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57.

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, mediante motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria.

V.- Incumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria.

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos.

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento.

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de éste artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.<sup>42</sup>

Infracciones previstas en el artículo 77 de la Ley General de Educación:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto con el artículo 59. (no mencionar en su publicidad y documentación respectiva el número y fecha del acuerdo de incorporación y la autoridad que lo otorgo).

42 Arroyo. F. Ley General de Educación Comentada, ob cit . p- 261

III.- Impartir educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica sin contar con la autorización correspondiente.

### **C) Sanciones a los prestadores del Servicio Educativo.**

Las sanciones que se pueden aplicar al prestador del servicio educativo por incurrir en alguna de las infracciones ya señaladas, se encuentran previstas en el artículo 76 de la Ley General de Educación, las cuales son:

1.- Multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica o fecha en que se cometa, esta multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

2.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida e la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta una multa.

3.- La Clausura.

Cabe mencionar que las sanciones no sólo son aplicables a los particulares incorporados, sino que se extienden a las personas físicas o morales que imparten educación sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, quienes pueden ser sancionados con multas e incluso la clausura.

Son las autoridades que otorgan la autorización o el reconocimiento las que deben imponer las sanciones respectivas, conforme a la distribución de la función social educativa prevista en el artículo 78 de la Ley General de Educación.

De acuerdo al principio de soberanía que rige el ámbito de competencia estatal, cuando un plantel educativo pretenda ejercer en territorio de un estado los derechos que genera la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial obtenidos en otro, podrá iniciarse el procedimiento administrativo que, en su caso, conduzca a la clausura.

Este procedimiento lo dispone el mismo artículo 78 de la ley antes citada:

1.- Cuando la autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones; lo hará del conocimiento del presunto infractor para que dentro de un plazo de quince días manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

2.- La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y demás constancias que obren en el expediente.

3.- Para determinar la sanción, se tomará en cuenta:

a) Los daños y perjuicios que hayan producido o puedan producirse a los educandos;

b) La gravedad de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) La intencionalidad de los hechos ; y

e) Si se trata de una reincidencia.

El retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios producirá efectos a partir de la fecha de la resolución, y la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Finalizaremos este apartado, estableciendo que el Sistema Educativo Nacional, tiene como objeto satisfacer la necesidad de mejorar la educación y proporcionarle a la sociedad un mejor nivel en todos los sentidos; y esté se conforma por:

- 1.- Alumnos y maestros;
- 2.- Planes y programas;
- 3.- Materiales y métodos educativos;
- 4.- Instituciones educativas del Estado;
- 5.- Organismos descentralizados;
- 6.- Instituciones de los particulares que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, e
- 7.- Instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Por medio de la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio, se tiene como propósito incorporar a los particulares, al sistema Educativo Nacional.

## **CAPITULO IV.- DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA EN LOS AMBITOS FEDERAL Y LOCAL, DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VIII, se faculta al congreso de la Unión a expedir las leyes necesarias para distribuir convenientemente la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios y consigna que la educación es un servicio público.

Por su parte el artículo 73, fracción XXV Constitucional, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias para distribuir convenientemente la función educativa entre la Federación, los Estados y Municipios.

Como podemos comprender estos artículos están interrelacionados solo que el artículo 3º fracción VIII, establece que es una función social educativa y el artículo 73 en su fracción XXV establece que el Congreso tiene la facultad de expedir leyes necesarias para distribuir convenientemente la función educativa

De acuerdo con los artículos antes citados, estudiamos el significado del vocablo distribución. Para lo que citamos el Diccionario para Juristas el cual establece: Distribuir "Dividir entre varios una cosa, designando lo que corresponde a cada uno, según conveniencia, voluntad, regla o derecho. Dar cada cosa su oportuna colocación o destino conveniente." <sup>43</sup>

43 Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para Juristas". Ed Mayo.. p 449.

Recurrimos a la definición de distribución con el fin de dar una breve explicación ya que en la Constitución y en diversas legislaciones, se utiliza el vocablo de distribución y también el de función social educativa; y es por eso que dimos una breve explicación con el afán de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo.

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución y la Ley General de Educación, el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República, celebran convenios para concretar sus respectivas responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. A través de dichos convenios corresponde a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos en cada estado bajo todos sus tipos y modalidades, de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y demás para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

Es así, que el Ejecutivo Federal distribuye los servicios educativos y el gobierno estatal recibe los servicios educativos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, así como los bienes muebles e inmuebles.

La distribución de los servicios educativos no implica de modo alguno el abandono por parte del gobierno federal de la educación pública, el Ejecutivo Federal sigue vigilando en toda la República el cumplimiento del artículo 3º Constitucional, así como la Ley General de Educación, como sus disposiciones reglamentarias, asegurará el carácter nacional de la educación y en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.

Las disposiciones constitucionales son desarrolladas por la Ley General de Educación, que en su contenido establece la distribución de la función social educativa; en ella se fijan las atribuciones que de manera exclusiva, corresponden al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública y cuya finalidad es garantizar el carácter nacional de la educación.

Conforme a lo que dispone la Ley General de Educación, ésta define atribuciones concurrentes de la Federación y los Estados, que dentro de sus principales están las de prestar servicios diversos de los de educación básica y de formación de maestros.

Por lo anterior, la Ley General de Educación otorga facultades exclusivas de una parte a las autoridades educativas federal y de otra a las estatales, es como a continuación analizaremos en los diversos artículos que contiene la presente ley, en relación a la federalización de los trámites de Incorporación.

#### **4.1.- Facultades exclusivas de la Autoridad Educativa Federal en Materia de Incorporación.**

Las facultades exclusivas de la federación en materia educativa se encuentran reguladas en el artículo 12 de la Ley General de Educación las cuales son básicamente las siguientes:

“Art.- 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48;

II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria;

V.- Fijar los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;

VIII.- Regular el sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;

IX.- Llevar el registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

X.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la Constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta ley;

XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del ejecutivo federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y

XIII.- Las necesarias para garantizar en carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de

maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables”<sup>44</sup>

De acuerdo a la fracción IX del artículo 12 de la Ley General de Educación, corresponde a la autoridad federal integrar un Registro Nacional de las instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, tanto oficiales como particulares. Ya que consideramos que esta tarea requiere de una gran labor de coordinación por parte de las autoridades Federales y Locales.

Un paso importante en este sentido sería la integración del Catálogo de Escuelas Particulares que funcionan con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, que señala la fracción XII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

“Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Acreditación Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XII.- *Elaborar y mantener actualizada la estadística de las escuelas particulares que funcionen con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría...*”<sup>45</sup>

Contar con dicho catálogo tendría las siguientes ventajas:

- a) Dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley
- b) Facilitar las labores de evaluación a nivel nacional del Sistema Educativo.

<sup>44</sup> Ley General de Educación Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993. p p 43-44

<sup>45</sup> Arroyo Herrera, Juan Francisco, “Legislación Educativa Comentada”, E d Porrúa, p p 300-302

c) Mejorar el servicio de atención a los particulares, con una base de datos más amplia y mejor actualizada.

Para lograr, tanto que los Estados lleven control del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, como para llevar a cabo la integración del registro nacional, es necesario la estrecha colaboración de las autoridades educativas locales para que a través de sus propuestas se elaboren las reglas y los lineamientos que regulen los mecanismos para lograr dichos objetivos.

#### **4.2.- Facultades Exclusivas de la Autoridad Educativa Local en Materia de Incorporación.**

Las facultades exclusivas de las entidades federativas en materia educativa se encuentran reguladas en el artículo 13 de la Ley General de Educación, las cuales son básicamente las siguientes:

“Artículo.13.-Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de los maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida, dichos niveles

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

VII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables<sup>46</sup>

Conforme a la distribución de la función social educativa prevista en la Ley General de Educación, corresponde en forma exclusiva a las autoridades educativas de cada estado el otorgar la autorización a los particulares para que impartan educación en los niveles de primaria, secundaria, normal y demás de que comparten con la autoridad educativa federal la atribución para otorgar reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los señalados, tal y como lo señala la fracción VI del artículo antes citado.

<sup>46</sup> Ley General de Educación. Ob. Cit. . p. 43

### **4.3.- Facultades concurrentes entre la Autoridad Educativa Federal y Local en Materia de Incorporación.**

Las facultades concurrentes a las autoridades educativas federal y locales se encuentran reguladas en el artículo 14 Fracción IV, de la Ley General de Educación por virtud de la cual la autoridad educativa federal y la autoridad educativa estatal comparten atribuciones para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios a las instituciones particulares de educación superior; las cuales citaremos a continuación y que son básicamente las siguientes:

“ART. 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales.

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV - Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares,

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XI.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13. <sup>47</sup>

La Ley General de Educación otorga facultades exclusivas de una parte a las autoridades educativas Federal y de otra a las Estatales.

<sup>47</sup> Ibidem p p 44-45

Otorga también facultades que pueden ser ejercidas de forma concurrente por ambas instancias como en el caso de la prevista en el artículo 14 fracción IV, por virtud de la cual la autoridad educativa federal y la autoridad educativa estatal comparten atribuciones para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios a las instituciones de educación superior.

Antes de continuar con este punto, consideramos necesario dar un concepto, en relación a la concurrencia por lo que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el cual consideramos mas acertado para nuestro estudio, define a la concurrencia como: “ Junta o reunión de personas en un lugar. Del latín *concurro*, designa la igualdad de derechos o privilegios entre dos o mas personas sobre una misma cosa”.<sup>48</sup>

Continuando con el punto; las entidades federativas pueden otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial a los particulares que se establezcan en su territorio, mientras que la Federación tiene atribuciones para reconocer estudios respecto de todo el territorio de la República, si embargo, tanto las autorizaciones como los reconocimientos deben entenderse válidos únicamente por lo que toca al plantel, extensión, dependencia y plan o programa de estudios a los que específicamente se refiera el acuerdo de incorporación respectivo. Es importante señalar que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas con excepción a las que con carácter exclusivo les confiere a cada una de ellas

48 Cabanellas Guillermo “ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. T II, Ed Heliastra S R L , p 262

#### **4.4.- Ventajas de la participación de las entidades en el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.**

Las ventajas que conllevaría el acrecentar la participación de las Entidades Federativas en el apoyo educativo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios son múltiples y variadas, entre ellas están:

1° Se lograría establecer un sistema nacional de evaluación para el sector, que repercutiría en el establecimiento de medidas vinculadas a la realidad nacional.

2° Permitiría que los planes y programas de estudios que aprobará la Entidad Federativa fueran acordes con las necesidades particulares tanto económicas, sociales y de desarrollo de cada entidad federativa.

3° Resolvería la problemática de que los particulares que radican en los Estados más lejanos se desplazarán hasta el Distrito Federal para realizar el trámite.

4° Se ampliaría la autonomía Estatal promoviendo la participación de los prestadores del Servicio Educativo en la Entidad.

5° Se acordarían los tiempos administrativos para sustanciar el trámite.

6° Se enriquecerían los programas Estatales de Fomento al Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

## **CAPITULO V.- ANALISIS ESTADISTICO.**

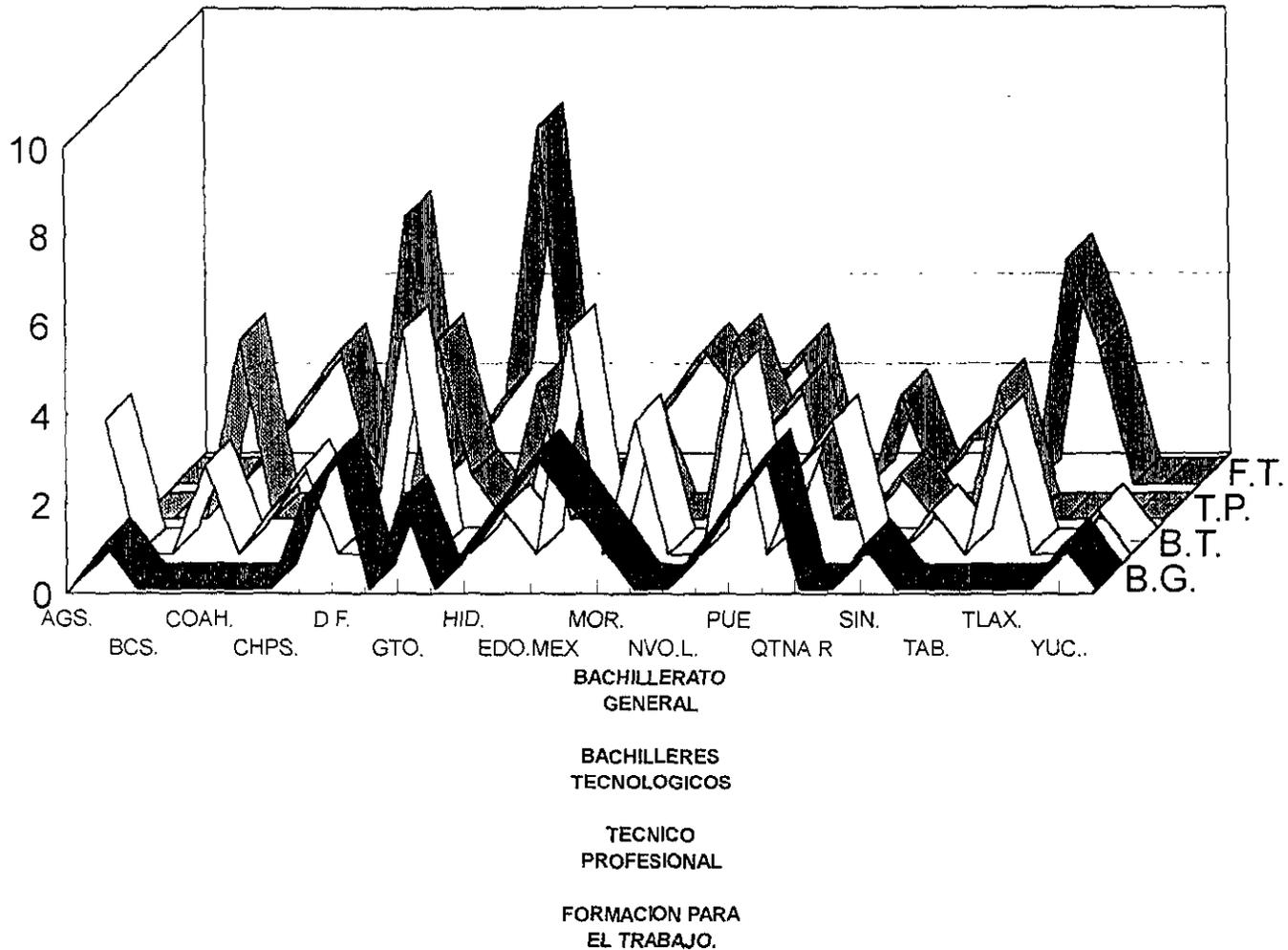
5.1.- Solicitudes de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios recibidos en 1996.

5.2.- Los tres estados de la República que más solicitudes tramitaron en 1996.

5.3.- Gráfica comparativa de solicitudes recibidas de Incorporación y Reconocimiento de Validez Oficial de estudios.

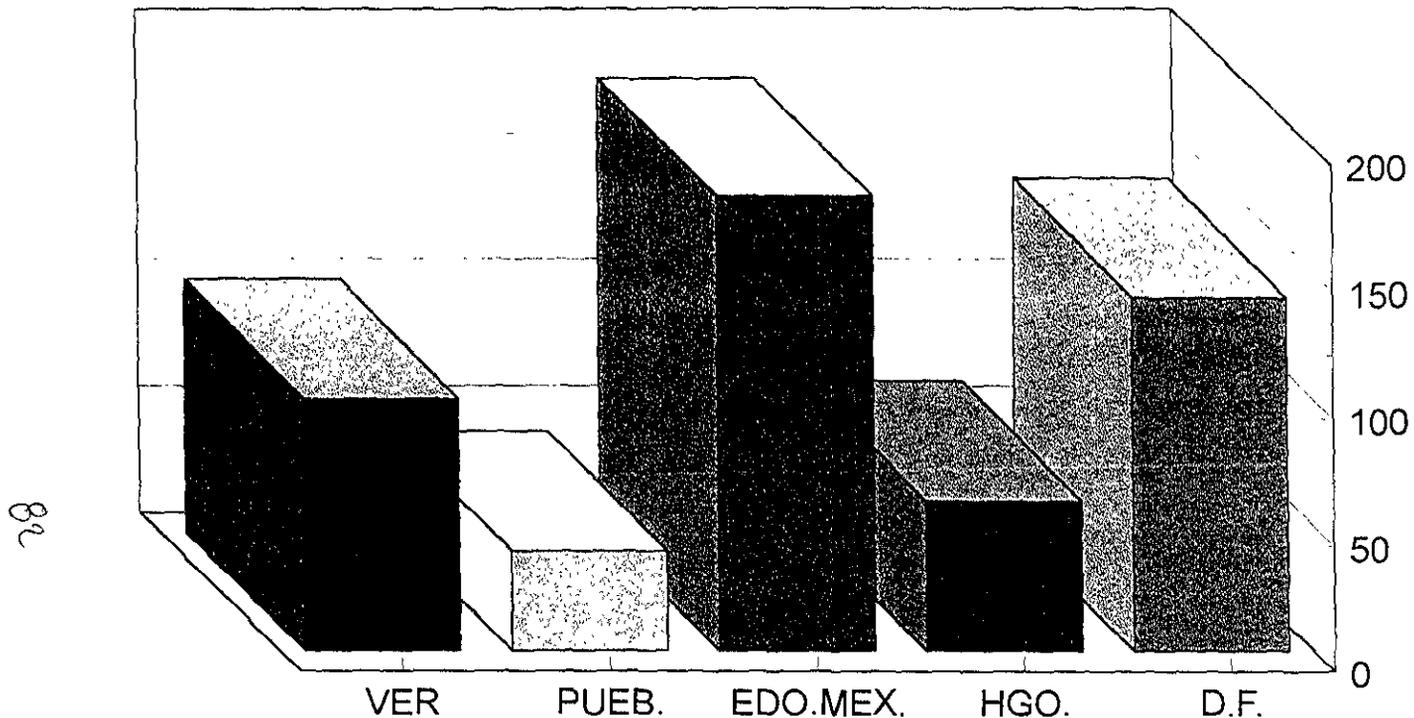
5.1.- SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS RECIBIDOS  
EN 1996 POR ESTADO

18



fuelle: TELSEP: Es un centro de informaci3n de la Secretar3a de Educaci3n P3blica.

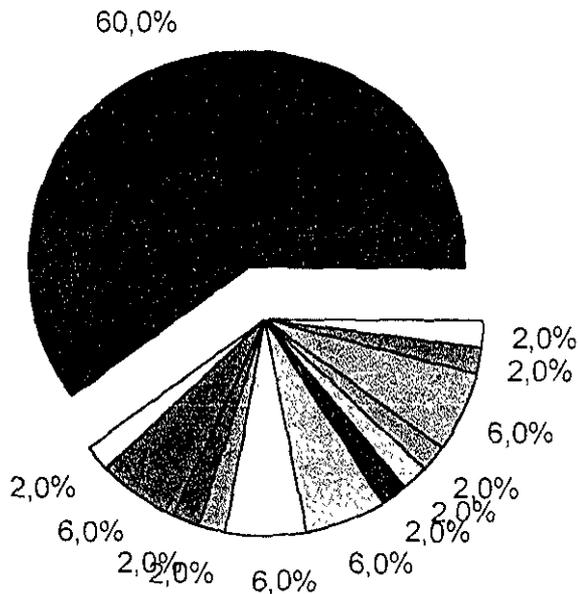
## 5.2.- LOS TRES ESTADOS QUE MAS SOLUCITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS TRAMITARON EN 1996



Fuente: TELSEP: Es un centro de información de la Secretaría de Educación Pública.

### 5.3.- Gráfica comparativa de solicitudes recibidas de Incorporación y de Requisitos de Validez Oficial en 1996.

GRAFICA COMPARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS



BC. BCS. CAMP. COAH. COL. CHIH. GRO. MICH.  
NAY. NVO.L QTNA.R. SIN. SON. TAMP. VER.

Fuente: TELSEP: Es un centro de información de la Secretaría de Educación Pública

83

## CONCLUSIONES

1.- La educación es un servicio público a cargo del Estado, susceptible de ser concesionado a los particulares.

2.- La Incorporación es una concesión para prestar el servicio público educativo, y tiene dos figuras: La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

3.- La Autorización es un acto administrativo, mediante el cual el Estado permite previa y expresamente a los particulares impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en un domicilio determinado, con un personal docente calificado y cumpliendo con los planes y programas de estudio que la autoridad educativa federal determine.

4.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, es un acto administrativo mediante el cual el Estado da legalidad a un plan y programas de estudio impartidos por los particulares en un domicilio determinado, con un personal docente calificado y que son distintos a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares pueden obtener el reconocimiento.

5.- La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, son los dos actos jurídico- administrativos, que incorporan al particular al Sistema Educativo Nacional y únicamente puede realizar la Secretaría de Educación Pública.

6.- Estas dos figuras jurídicas están establecidas en Constitución Federal y son desarrolladas por la Ley General de Educación en su artículo 10 señalando que la educación que imparten el Estado, y los particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, es un servicio público.

7.- Una escuela particular, es una institución o centro educativo; el cual pertenece a una persona física o moral privada, que se encuentra en un domicilio determinado, donde se imparte educación, de acuerdo a los principios legales Constitucionales y legales establecidos.

8.- El Acuerdo de Incorporación, es la resolución de la autoridad educativa competente, que concede la incorporación ya sea como Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

9.-La educación que imparten los particulares está bajo la vigilancia de las autoridades educativas Federales o Locales, según sea el caso.

10.- Como todo servicio público en el que participan los particulares, el marco jurídico aplicable prevé que el incumplimiento de las obligaciones impuestas corren a cargo de quienes obtienen la incorporación, tienen rango de disposiciones de orden público, porque tienden a proteger a la sociedad. Y las infracciones se encuentran en el artículo 75 de la Ley General de Educación.

11.- Cabe aclarar que las sanciones no sólo son aplicables a los particulares incorporados, sino que se extienden a las personas

físicas o morales que imparten educación sin reconocimiento de validez oficial de estudios, quienes de igual forma pueden ser sancionados.

12.- La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por los gobiernos de los estados, únicamente es válida respecto de su territorio.

13.- La ley concede a los particulares el derecho de audiencia, para el efecto de que la autoridad educativa competente escuche previamente los argumentos del presunto infractor antes de ser sancionado.

14.- Sería positivo la integración del catálogo de escuelas particulares que funcionan con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para lograr un control del trámite, así como para llevar a cabo el registro nacional, esto con el fin de colaborar con las autoridades educativas federal y local; ya que a la fecha no existe.

# BIBLIOGRAFIA

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

### *Obras de consulta:*

- 1.- Diccionario Crítico Etimológico e Hispano de la Lengua Castellana, Editorial Gredos, Madrid.
- 2.- Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional Emilio Fernández Vázquez, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- 3.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, T.II, 20ª edición, Editorial Heliastra S.R.L., Argentina 1989.
- 4.- Diccionario Ideológico de la Lengua Española Julio Casares de la Real Academia Española, Editorial Gustavo Gili, Barcelona.
- 5.- Diccionario Jurídico Espasa, Madrid.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, V. I, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 1992.
- 7.- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Real Academia Española T.II., Madrid 1992.
- 8.- Diccionario Léxico Hispano Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española, T.II., Editorial Promotora, México .
- 9.- Diccionario para Juristas Juan palomar, Editorial Mayo, México 1981.

## AUTORES

- 10.- Acosta Romero y otros. Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada, Editorial Porrúa, México 1996.
- 11.- Arroyo Herrera, Juan Francisco. Legislación Educativa Comentada, Editorial Porrúa, México 1996.
- 12.- Armienta Hernández , Carlos Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 13.- Baéz, Roberto. Ley General de Educación Comentada. Editorial Pac, México 1996.
- 14.- Carábes Pedroza Jesús y otros. Fundamentos político Jurídicos de la Educación en México, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 15.- Cisneros Farías, Germán. El Artículo 3º Constitucional, Análisis Histórico, Jurídico y Pedagógico. Editorial SEP.
- 16.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 33ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 17.- Galindo Garfias. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1995.
- 18.- H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano , México a través de sus Constituciones, T.I, Editorial H. Cámara de Diputados., México 1994.

19.- Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo Primer Curso. 2ª Edición, Editorial Harla, México 1994.

20.- Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo Segundo Curso 2ª Edición, Editorial Harla, México 1994.

21.- Oría Lazo, Vicente. Política Educativa Nacional(camino a la modernidad), Editorial Imagen 2ª Edición, México 1990.

22.- Ortega Lomelín, Roberto. Federalismo y Municipio, Editorial Fondo de Cultura Económica 1ª Edición , México 1996.

23.- Rodríguez Marmolejo, Sergio. Descentralización Educativa y Desarrollo: Retos y oportunidades, Editorial Colegio de México.

24.- Secretaria de Educación Pública. Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación, 1ª Edición, Editorial SEP.

25.- Váladez , Diego. La Constitución Reformada, Editorial Porrúa, México 1994.

## **CONSTITUCIÓN**

26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 122ª Edición , México 1998.

## **LEYES Y CÓDIGOS**

27.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1996.

28.- Ley General de Educación, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

29.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 1996.

30.- Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1978.

31.- Ley de Impuesto sobre la renta, Editorial Porrúa, México 1996.

32.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

## **TESIS**

33.- Tesis Jurisprudencial de Gómez G. Tomo LXII, Primero de Noviembre de 1939, p. 1676